



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PCICPCP/1056/2016

Guadalajara, Jalisco, a 03 de Noviembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 1011/2016**

Resolución

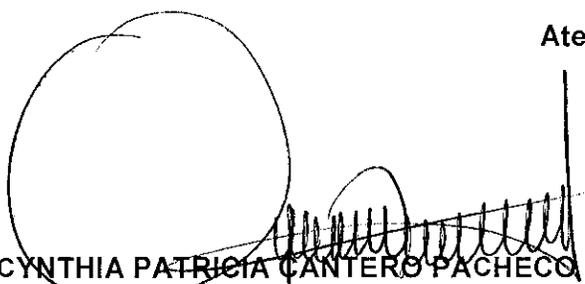
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.**

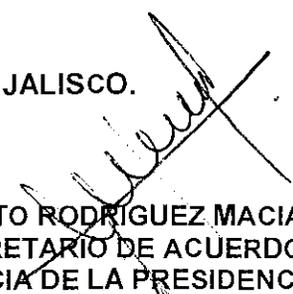
**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1011/2016**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Educación, Jalisco.**

**08 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**03 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No da respuesta alguna a lo solicitado, dado que no se explica absolutamente nada, es una respuesta evasiva.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*En el informe de Ley llevó a cabo aclaraciones que consideró pertinentes, tendientes a satisfacer la solicitud de información, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1011/2016.  
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1011/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1011/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"solicito información sobre el proceso de asignación de las siguientes claves de pago 074814 E046306.0142160 Y 074814 E046306.0142161 que corresponden a 12 hrs docentes a favor de (...) en la Escuela Secundaria Técnica numero 172"

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 749/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"...

Al respecto se informa que en lo que respecta a la solicitud de información materia del presente correo, se adjunta archivo con la información requerida. Ello de conformidad con el correo institucional de fecha 08 de julio del año en curso, emitido por instrucciones de la Lic. Bertha Alicia Hurtado Ortiz, de la Coordinación de Registro y Validación de Secundarias, por parte de la Lic. Aurora Ortiz Galicia, del Departamento de Programación de Recursos Humanos, Secundarias Técnicas, que se acompaña.

EN ATENCIÓN AL PRESENTE LES INFORMO QUE LA ASIGNACIÓN DE LA C. (...), SE EFECTUO DE ACUERDO A LA PROPUESTA QUE SOLICITO EL ENTONCES DIRECTOR DEL CENTRO DE TRABAJO, BAJO LA NORMA QUE EXISTIA EN ESE MOMENTO.

Por lo cual visto lo anterior, la presente resolución es afirmativa: lo anterior de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Cabe hacer mención, que este sujeto obligado, Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, **No está obligado a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre**, esto conforme a lo señalado en el Artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo, la información se entrega apeándose en lo establecido en los artículos 87 y 90.1 fracción de la Ley en la materia.

**TERCERO.-** Se ordena entregar copia simple del comunicado señalado en el punto primero de la presente.

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante Infomex, Jalisco, el día 05 cinco de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

Con relación al resolutivo recibido a la solicitud de INFORMACION, es necesario aclarar que dicha resolución no da respuesta alguna a lo solicitado, dado que no se explica absolutamente nada, es una respuesta evasiva. Menciono esto dado los siguientes argumentos.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1011/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.**



1.- Las claves en mención fueron otorgadas de manera limitada, es decir, que cada cinco meses y medio se le prorrogaba dado que no estaba titulada, por lo cual NO existía ningún derecho ganado. Art. 6, 12, 15 fracc. III, art. 43 fracc. I y art. 46 fracc. III. De la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

2.- Si la respuesta es en el sentido de que fué propuesta por el director, la pregunta es ¿solo con una petición del director, la Secretaría de Educación en dicho momento podía otorgar y basificar claves de cobro en el área docente?

3.- Si el argumento es que se dieron bajo las condiciones que prevalecían en el momento de basificarse las, en abril de 2016 estas horas debieron entrar al concurso nacional, como lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y ésta maestra no ha presentado examen de oposición. Art. 21 fracc. I incisos a), b), c) y d), art. 22, 23 fracc. I y II y art. 24 de la LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Si fuera de otra manera, deberá haber documentos que justifiquen que se asignaron de acuerdo a las condiciones que prevalecían anteriormente, es decir atendiendo a un escalafón existente. Art. 58, 59 65, 66, 67, 68, 87, 88 y 89 del REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES

Mi solicitud por lo tanto es en el sentido de que se justifique con el fundamento legal de la basificación de las claves en comento." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1011/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/763/2016 en fecha 16 dieciséis de agosto del año corriente, por medio del sistema Infomex, Jalisco, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de agosto de la presente anualidad, oficio UTISEJ 114/2016 signado por el **C. Rogelio Ríos González**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 12 doce fojas simples y 01 un CD, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

2.- Conforme a lo anterior cabe puntualizar que las claves presupuestales 074814 E046306.0142160 Y 074814 E046306.0142161 de conformidad con la información que figura en

el historial laboral existente en el Sistema Consultame RH V1.2, se encuentran ocupadas desde la quincena 17 del año 2009 por la C. María Avelina Arámbula Hernández con los criterios y normatividad de esa fecha que se circunscribían a lo mencionado principalmente en el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica de mayo de 1993 (ANMEB), la Ley de Educación del Estado de Jalisco, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, El Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública.

3.- En este sentido se informa que las claves presupuestales se confirieron bajo el procedimiento de alta interina limitada que conllevó diversos movimientos que iniciaron en la quincena 17 de 2009 hasta la quincena a través del proceso de alta interina limitada (motivo 20). A partir de la quincena 16 del año en curso las plazas citadas se regularizaron 16 de 2016 de conformidad con el proceso correspondiente al motivo 10 (alta definitiva). Ello en concordancia con el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo.

[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual\\_normas\\_administracion\\_recursos\\_humanos\\_sep.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.pdf)

4.- Como puede observarse el recurso de revisión que tiene a bien plantear la C. (...) se circunscribe al proceso de asignación de las claves presupuestales E046306.0142160 Y 074814 E046306.142161. Cuya información con lo manifestado en los puntos 1 y 2 de la presente respuesta correspondiente al "recurso" se da contestación a los datos que requiere la peticionaria en la "solicitud"

5.- Al analizar el "recurso" la C. (...) se refiere a aspectos diferentes a la información requerida en la "solicitud puesto que pide información fundamento legal que no forma parte y por ende no es materia de la "solicitud". Por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 Fracción V esta dependencia que se circunscribe como lo señala la "Ley" a dar contestación a la información solicitada por la peticionaria que como se manifestó difiere diametralmente a lo que pide en el recurso de revisión "Mi solicitud por lo tanto es en el sentido de que se justifique con el fundamento legal de la basificación de las claves en comento"

6.- En relación al punto anterior por corresponder a un asunto distinto el cuestionamiento de la justificación de la asignación de las plazas en cuestión expuesta por la solicitante; si es su deseo que se conteste su planteamiento deberá presentar una solicitud de información al respecto tal como se establece en los Artículos 79, 80 y 81 de la "Ley".

7.- Cabe mencionar que en la "solicitud" objeto del "recurso" los datos que se piden se refieren a (...), que es menester señalar después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y la nómina publicada en el portal de transparencia, no figura como trabajadora de esta Secretaría.

En este tenor la información se proporcionó con base a las claves presupuestales y al centro de trabajo de adscripción que menciona la peticionaria en la "solicitud". Motivo por lo que los datos proporcionados corresponden a (...).

III.- Basados en lo anterior, queda totalmente desvirtuada la inconformidad citada en el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión 1011/2016, presentado por la ciudadana (...), ya que como se advierte claramente este sujeto obligado, resolvió y notificó en tiempo y forma la solicitud de información, así como en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente informe, quedando debidamente motivado y justificado bajo los señalamientos aquí expresados.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso, tomando en cuenta que del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio se consideraron días inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de fecha 06 seis de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“solicito información sobre el proceso de asignación de las siguientes claves de pago 074814 E046306.0142160 Y 074814 E046306.0142161 que corresponden a 12 hrs docentes a favor de (...) en la Escuela Secundaria Técnica numero 172”

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

“...

Al respecto se informa que en lo que respecta a la solicitud de información materia del presente correo, se adjunta archivo con la información requerida. Ello de conformidad con el correo institucional de fecha 08 de julio del año en curso, emitido por instrucciones de la Lic. Bertha Alicia Hurtado Ortiz, de la Coordinación de Registro y Validación de Secundarias, por parte de la Lic. Aurora Ortiz Galicia, del Departamento de Programación de Recursos Humanos, Secundarias Técnicas, que se acompaña.

EN ATENCIÓN AL PRESENTE LES INFORMO QUE LA ASIGNACIÓN DE LA C. (...), SE EFECTUO DE ACUERDO A LA PROPUESTA QUE SOLICITO EL ENTONCES DIRECTOR DEL CENTRO DE TRABAJO, BAJO LA NORMA QUE EXISTIA EN ESE MOMENTO.

Por lo cual visto lo anterior, la presente resolución es afirmativa: lo anterior de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Cabe hacer mención, que este sujeto obligado, Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, No está obligado a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto conforme a lo señalado en el Artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo, la información se entrega apeándose en lo establecido en los artículos 87 y 90.1 fracción de la Ley en la materia.

**TERCERO.-** Se ordena entregar copia simple del comunicado señalado en el punto primero de la presente.

..." (sic)

Los agravios de la parte recurrente versaron en que la resolución recibida no da respuesta alguna a lo solicitado, dado que no explica absolutamente nada, es una respuesta evasiva.

Señaló que las claves en mención fueron otorgadas de manera limitada, no existiendo ningún derecho ganado conforme a los artículos 6, 12, 15 fracción III, 43 fracción I y 46 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional

Manifestó que si la respuesta es en el sentido de que fue propuesta por el director, cuestionando que, ¿sólo con una petición del director, la Secretaría de Educación en dicho momento podía otorgar y basificar claves de cobro en el área docente?

Asimismo expuso que si el argumento es que se dieron bajo las condiciones que prevalecían en el momento de basificárselas, en abril de 2016 estas horas debieron entrar al concurso nacional, como lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y ésta maestra no ha presentado examen de oposición según artículos que estipula la Ley del Servicio Profesional Docente, ya que si fuera de otra manera, deberá haber documentos que justifiquen que se asignaron de acuerdo a las condiciones que prevalecían anteriormente, atendiendo a un escalafón existente, artículo 58, 59, 65, 66, 67, 68, 87, 88 y 89 del Reglamento Estatal de Promociones.

Finalizó sus argumentos expresando que su solicitud por lo tanto es en el sentido de que se justifique con el fundamento legal de la basificación de las claves en comento.

Por parte del sujeto obligado, en el informe remitido a este Instituto puntualizó los criterios y normatividad que se circunscribían a la legislación en el momento aplicable, informando en ese sentido que el proceso de asignación correspondiente en relación a dichas claves, fue en concordancia con el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, sobre el cual proporcionó liga de consulta directa en internet, motivando y justificando los señalamientos expresados, dando con lo anterior contestación a los datos requeridos.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, en el que se advierte que lleva a cabo las aclaraciones necesarias modificando su respuesta, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de este recurso, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, quedando a salvo los derechos de la parte recurrente pudiendo volver a presentar nueva solicitud de información e interponer el correspondiente recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

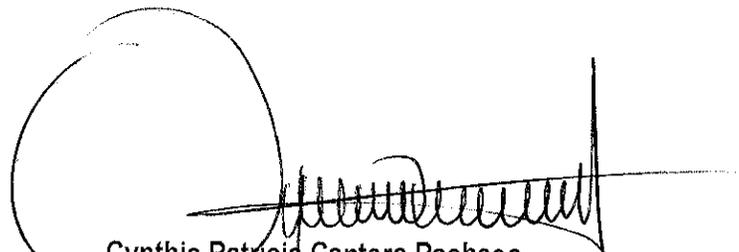
### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo